

***** ***, ***** ***** ***** Y ***** injusto por los cuales se le siguiera proceso, y que la Fiscalía le imputara en agravio de los referidos pasivos. TERCERO.- Esta Autoridad Jurisdiccional, bajo los argumentos lógico-jurídicos esgrimidos en el cuerpo de la presente Resolución tiene a bien dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de *****; quien fuera probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los diversos 336 y 337 del Código Penal Fo JU en vigor, en agravio de *****; *****; *****; ***** y *****; debiéndose en consecuencia, girar la inmediata boleta de libertad en favor del hoy sentenciado. CUARTO.- Se absuelve a ***** del pago de reparación de daño que solicita la Fiscalía en sus conclusiones. QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de CINCO DIAS hábiles que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente sentencia. SEXTO.- Se deja la causa abierta por cuanto hace al coimputado *****.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las once horas del seis de febrero de dos mil diecinueve, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 CUARTA SALA

celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y los apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** La presente causa penal, comprende los hechos derivados de las averiguaciones previas penales 263/2010, 250/2010, 230/2010 y 219/2010 que se describen de la siguiente manera:-----

--- Averiguación previa penal 263/2010, hechos acontecidos el trece de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las nueve de la mañana, las víctimas ***** , ***** y ***** y ***** , se encontraban dentro de las oficinas de la Provedora Agrícola Guajardo, en Valle Hermoso Tamaulipas, cuando llegaron dos personas a bordo de un vehículo Grand Am

verde, entraron y les dispararon con arma de fuego a quema ropa, provocándoles la muerte a las tres víctimas.-----

---- Averiguación previa penal 250/2010, hechos acontecidos el cuatro de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, la víctima *****, se encontraba en su vehículo estacionado afuera del negocio “Zona Express”, en Valle Hermoso, Tamaulipas, cuando llegó otro vehículo color blanco con vidrios polarizados, y desde el interior realizaron disparos de arma de fuego hacia la víctima, lesiones que a la postre le produjeron la muerte.-----

---- Averiguación previa penal 230/2010, hechos acontecidos el veintidós de abril de dos mil diez, aproximadamente a las once de la mañana, la víctima *****, se encontraba platicando con ***** y *****, quienes se encontraban en el interior de la camioneta Ford, Winstar, color azul, y la víctima por fuera de ésta, específicamente en el lado del copiloto, dicho vehículo estaba estacionado frente al depósito “Konan”, en Valle Hermoso, Tamaulipas, cuando llegó otro vehículo color blanco con vidrios polarizados, y desde el interior realizaron disparos de arma de fuego contra la víctima, lesiones que a la postre le produjeron la muerte.-----

---- Averiguación previa penal 219/2010, hechos acontecidos el dieciocho de abril de dos mil diez, aproximadamente a las veintitrés horas, la víctima *****, se encontraba en el domicilio de *****, ubicado en la brecha 122, kilómetro 66, en Valle Hermoso, Tamaulipas, cuando llegó una persona del sexo masculino pidiendo agua para su camioneta, y una vez que se la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

proporcionaron, dicho sujeto les disparó con un arma de fuego, hiriendo a ***** y a ***** ***** , lesiones que a éste último le produjeron la muerte.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad de la Fiscal de la adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada en favor del acusado ***** , por el delito de homicidio calificado.-----

---- De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por la fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.-----

---- En efecto, los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpadado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su

omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- En este contexto, la tramitación de **la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público**, y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador apelante, lo cual es contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** Precisado lo anterior, es de resolverse que **son inoperantes** los conceptos de agravio que mediante escrito exhibió la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, en el desahogo de la audiencia de vista; lo que conlleva a **confirmar el fallo** venido en apelación, en los términos que más adelante se expondrán.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- A fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por la fiscal inconforme, resulta pertinente aclarar que éstos no se inconforman con la acreditación del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida llevaran los nombres de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , y ***** ***** ***** toda vez que el Juez de primer grado consideró acreditado ese injusto, pero no la responsabilidad penal de ***** ***** *****; por tanto, lo relacionado con la acreditación del delito queda intocado, en virtud de que la apelante, refirió no le causa agravios, sino únicamente lo atinente a la responsabilidad penal que se le atribuye al nombrado.-----

---- Bajo ese orden de cosas, se analizan los argumentos en los que el juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación, en el sentido de que no se encontraba acreditada la plena responsabilidad de ***** ***** ***** , premisas del tenor:-----

*“...OCTAVO: SE ORDENA ENTRAR AL ESTUDIO Y COMPROBACIÓN DE LA PLENA Y LEGAL RESPONSABILIDAD PENAL QUE LE PUDIERE CORRESPONDER A ***** ***** ***** , EN ORDEN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN AGRAVIO DE QUIENES EN VIDA LLEVARAN POR NOMBRES ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** . La Plena y Legal Responsabilidad Penal de ***** ***** ***** en orden a la comisión del delito de HOMICIDIO, previsto por lo dispuesto en el artículo 329 del Código Penal vigente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que se dicta sentencia definitiva, a juicio del suscrito resolutor, dichas pruebas resultan insuficientes para comprobar la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito imputado, puesto que, todas ellas, en su conjunto una vez analizadas y concatenada y tomadas en cuenta en forma legal, traen a la luz que se acredita el cuerpo del delito de homicidio, al haberse privado de la vida a seis personas por parte de unos sujetos activos; sin embargo, dicho material probatorio es deficiente para acreditar que ***** sea la persona que en forma material sea el autor de dichos homicidios, puesto que en principio, el ciudadano Representante Social al acusar al mencional lo hace tomando en cuenta en esencia, la testimonial vertida por el menor ***** el cual el día de los hechos sucedidos en fecha trece de mayo del dos mil diez, se encontraba laborando en una vulcanizadora que se encuentra frente al negocio del hoy occiso ***** , lugar en que ocurrieron los mismos y en los que perdieran la vida, esta persona, así como su hijo de nombre ***** y el señor Fernando ***** , y mismo menor que narra que al lugar de su trabajo llegaron dos personas del sexo masculino en un vehiculo Gran Am de color verde, de aproximadamente veinticinco y treinta años de edad, y a quienes después vio salir corriendo de la proveedora Guajardo, posteriormente ampliando que la persona que vio salir corriendo es la persona que describió para el retrato y atrás corria el otro sujeto, habiendo descrito dicho menor las características físicas de dicha persona al al perito ***** , quien procedió a realizar un retrato hablado del mismo, y cuyo retrato a petición del fiscal adscrito fue cotejado por el C. Secretario de acuerdos del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del cuarto Distrito Judicial del estado ante quien declararen preparatoria el hoy acusadb ***** ,

*****, según refiere dicho secretario de acuerdos, dicho retrato coincide hasta en un ochenta por ciento con el rostro del referido encausado, el cual tuvo a la vista; igualmente, con la testimonial rendida por el C ***** quien refiere que ese día lunes llegó a la vulcanizadora en que labora, un vehículo de color verde. y que después de un rato vio que pasaron dos personas que iban corriendo como si huyeran de algo y que le preguntó al flaco y este le dijo que eran los del carro verde, proporcionando algunos datos físicos de dichas personas; todas estas pruebas referentes al hecho en que perdieran la vida los mencionados *****; ***** ***** y el señor Fernando *****; y que a juicio del suscrito no poseen la fuerza legal necesaria en tanto que, por lo que hace al cotejo que hace el referido secretario de acuerdos respecto del retrato hablado y que refiere que coincide hasta en un ochenta por ciento con el rostro del ahora sentenciado, el mismo no puede ser tomado en cuenta como prueba fehaciente, puesto que, en principio dicho secretario de acuerdos carece de conocimientos en experticia de peritajes para poder realizar esa clase de cotejos en el que sin lugar a dudas se debió de llevar cabo por un perito especializado en dicha materia, lo cual no se hizo; por otra parte, en cuanto a las testimoniales rendidas por los testigos mencionado, de estas únicamente se desprende que ambas personas el día de los hechos, vieron que al determinadas lugar de su trabajo llegó un carro de color verde, marca Grand Am, y que en el mismo viajaban dos personas de características físicas, a los cuales después vieron correr con dirección hacia la colonia Moctezuma. Ahora bien, se hace mención por parte del Fiscal adscrito de que en uno de los vehículos localizados con motivo de la investigación llevada a cabo por elementos de la policía ministerial del Estado con motivo de los presentes hechos, apareció en el mismo, una boleta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de empeño a nombre de *****,
oircunstancia que a juicio del suscrito no tiene relevancia,
puesto que si tomamos en cuenta de que el hoy
sentenciado al deponer en vía de preparatoria relata que si
bien dicho carro de color blanco de la marca Cadillac, era
de su propiedad, sin embargo, fue despojado del mismo
por parte de unas personas que supuestamente se lo
comprarían, tal y como se advierte de la declaración
rendida por dicho indiciado ante el Juez Tercero de lo
Penal del cuarto distrito Judicial del Estado, en donde
expuso lo siguiente: Yo nunca he ido a Valle Hermoso, el
carro fue por una venta que yo le puse el signo de pesos,
yo estuve vendiendo el carro, el se ofreció a comprármelo
pero ni me dejó el dinero ni nada, me amenazó y me dejó
arrumbado, no se su nombre ni nada no se quien es, ni su
nombre, nunca he salido de Matamoros solo se que íbamos
a una carretera después que me llevaba amenazado,
después de tiempo no alcanzamos a llegar al sitio que
llevaba él y me dejó en la carretera y me vine con un señor
de raid que se llama CARLOS, no se donde vive ni quien es
y me vine para Matamoros, todo estaba normal y cuando
fui a sacar mi carta de no antecedentes penales aquí en
Matamoros para ingresar a la Marina y me agarraron ahí,
todo estaba bien, casi un año pasó, hasta que estuve
trabajando en un taller y estaba estudiando y, después de
salir del Cereso y fui a sacar la y ahí nada mas me
agarraron y no supe nada y me dijeron que tenía el delito
de homicidio y no sabía ni de que gente...”(transcribe);
declaración la anterior dela cual deviene lo expresado por
el acusado, en el sentido de que si bien es cierto reconoce
haber tenido el vehículo marca Cadillac, sin embargo, fue
despojado del mismo por parte de unas personas que
ofrecieron comprárselo sin que lo hicieran; ob ea asimismo,
dicha aseveración se ve robustecida con las testimoniales
ofrecidas por el sentenciado, de las cuales se deduce que
éste se conduce con verdad en su aseveración puesto que

las mismas coinciden con el dicho del deponente, a saber,

 *****; quien expuso:" Que el chavo

 vendía el carro éste, se llama *****; era un Cadillac,

 lo andaba vendiendo, modelo no recuerdo, lo andaba

 vendiendo, llegaron para comprárselo, fueron a calarlo y

 ya no supimos de el, la costumbre era darle vuelta, le

 llevamos una hamburguesa porque nos habló para comer,

 pero ya no regresó, llegamos nosotros y ellos salieron a

 probar el carro, eso fue en el dos mil diez, la fecha no

 recuerdo, el mes exacto no lo recuerdo, fue mas o menos

 entre mediación, mayo o junio, por hay, fue un sábado ya

 que nosotros salimos a las cuatro, trabajamos de ocho a

 las cuatro..."; por su parte *****;

 expuso:"... Que *****; es compañero

 aproximadamente de hace dos años, de trabajo, lo conozco

 empresa, "Talleres Ideal", y que el día laboramos para la

 misma "fue un sábado del dos mil diez, a mediados

 aproximadamente, alimos a las cuatro y me habló que

 traía hambre, le llevamos una hamburguesa, fuimos a

 verlo, a la altura estaba vendiendo un automóvil, un

 Cadillac color perla blanco lo estaba vendiendo, llegó un

 cliente, con el, aproximadamente unas dos hora después,

 estuvimos esperándolo y ya no regresó y pensamos que ya

 había hecho el trato y nos retiramos..."; declaraciones las

 anteriores que alcanzan rango de testimonial puesto que

 fueron rendidas por personas dignas de fe, mayores de

 edad, que refieren lo que les consta al haberlo presenciado

 por sus propios sentidos, y que corroboran lo expuesto por

 el hoy sentenciado, por lo que en ese contexto, como ya se

 dijo, el material anteriormente enunciado proporcionado

 por el Ministerio Público, resulta defectuoso a juicio del

 suscrito, esto por cuando hace a los hechos en que

 perdieran la vida los mencionados

 *****; ***** ***** y el señor

 Fernando *****; en tanto que por lo que

 hace a los diversos hechos en que perdieran la vida los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ciudadanos ***** y
***** en autos no existe prueba alguna, ni
siquiera un indicio que nos lleve a considerar que el hoy
sentenciado ***** tenga alguna
relación con los mismos y que se pueda considerar que se
acredita responsabilidad penal del mismo en comisión de
los hechos imputados en relación dichos occisos; luego
entonces, es evidente que de declaraciones de los testigos
testigos de autos, así como otros datos ofrecidos, no
satisface de modo alguno los requisitos de fondo exigidos
para pronunciamiento de una sentencia condenatoria, si,
en examen preliminar, se advierte que todos los datos
aportados hacen probable, en grado de convicción superior
la posibilidad aproximado a certeza, responsabilidad del
inculpado en comisión del delito que se imputa, amén de
que es menester traer colación siguiente tesis
jurisprudencial: “PROBABLE RESPONSABILIDAD, EL
ESTADO DE DUBITACIÓN O INCERTIDUMBRE NO LA
CONSTITUYE.” (transcribe)
Tampoco se pasa inadvertido el hecho de que si retrato
hablado que obra en autos que fuera realizado por el perito
***** con datos proporcionados por menor
testigo ***** en todo caso, este debió de
haber sido perfeccionado, con una diligencia de
confrontación la cual nunca se solicitó; ó; anterior,
evidentemente nos traería a luz, el hecho que al estar
frente frente ambos confrontados, éstos expongan
desconocerse conocerse entre sí, ya que en todo caso la
prueba que resulta a todas luces la precisa para acreditar
o desvirtuar si el consignado es la persona que llegó al
lugar de labores del mencionado testigo el día de los
hechos, toda vez que la confrontación reúne determinados
requisitos que permiten reconocer de manera personal al
individuo dado que en tratándose de una confrontación
esa debe reunir las circunstancias adecuadas para evitar
la confusión de la persona, habida cuenta que en términos

generales la confrontación es un instrumento de identificación y establecer los lineamientos para su verificación y, obrando la circunstancia de que en autos no obra petición alguna al respecto amén de que como ya se dijo, el ciudadano Secretario de acuerdos del Juzgado tercero penal no cuenta con conocimientos de perito en la materia. Por tanto, es evidente, que el ahora activo no tiene participación alguna en el evento que pretende imputarsele por parte del Ministerio Público, a mayor abundamiento a continuación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial: (...)

Y, por otra parte, no pasa desapercibido para el suscrito Juzgadoruz el hecho de que por su parte los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al rendir su parte informativo en relación a los presentes hechos, de su investigación llevada a cabo con motivo de los presentes hechos, en ningún momento manifiestan que el hoy sentenciado ***** aparezca como ser la persona que realizara los hechos por los cuales rinden dicho informe, dado que dichos elementos en ningún momento refieren tener conocimiento y la certeza de que dicho sujeto fue la persona que perpetró tal evento, por lo que, tal información constituye un dicho aislado, el cual no es suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal de ***** en virtud de que no se encuentra robustecido el parte informativo elaborado por los agentes de la policía ministerial que se abocaron a la investigación de los hechos que dan origen a este sumario, y, esto es así, ya que las pruebas recabadas en autos ni el de averiguación previa no son aptas, suficientes ni bastantes para acreditar que dicho encausado es penalmente responsable, por lo que no es dable conforme a la ley dar fuerza y plenitud al dicho aislado de un solo testigo, puesto que se requiere de pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad penal, lo cual hasta este momento no obran allegadas a los autos, por lo que de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

probanzas que obran a los autos no se desprende ni de manera indiciaria la directa imputación que hace el ministerio público sobre el referido *****; como el sujeto activo que realizara el ilícito en cita; empero, tampoco subyace algún indicio incriminatorio contra el aquí inculpado, por lo que los medios probatorios que obran en autos, no se desprende indicio relevante y convincente de que ***** haya participado como autor material en la comisión del delito de mérito o en cualquiera de las otras formas establecidas en el artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, mas aún que no obra en autos la confesión del referido *****.

Luego entonces, los medios probatorios allegados a los autos son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal de *****; maxime que no existe prueba alguna DE Jqueclivincule al referido sentenciados como el sujeto activo que, ULIPAS juntamente con otra personas, haya perpetrado el homicidio en las TO JUDICIAL 30 personas que en vida llevaron por nombres *****; ***** ***** *****; ***** ***** ***** *****; ***** y ***** *****; por lo que los medios probatorios que obran en autos devienen insuficientes para acreditar la forma de intervención de *****; en la comisión del delito atribuido, puesto que no se encuentra sustentado en datos bastantes que así lo acrediten. Por lo que a continuación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial: (..)

Por lo que si de los medios de prueba ofrecidos por la fiscalia no le resulta suficientemente incriminatoria al indiciado en el hecho delictivo, en virtud de que los elementos probatorios que existen en autos no revelan que el agente haya sido la persona que privara de la vida a los pasivos, luego entonces el acervo probatorio desahogado

en autos no son idóneos ni suficientes para justificar la participación concreta e individual que *****

, tuvo en la comisión del delito de HOMICIDIO, perpetrado en agravio de lassu personas que en vida llevaron por nombres *****

***** y ***** ***** puesto que al ser debidamente analizadas y valoradas las pruebas antes mencionadas, se advierte con meridiana claridad que devienen insuficientes para justificar que *****

, fue el autor material del ilícito que se le imputa, habida cuenta que de dichas probanzas no se advierten circunstancias que se estimen suficientes para acreditar la forma de intervención del activo del delito, con lo cual se pudiera materializar su responsabilidad que hicieren que la conducta por el desplegado encuadre en la hipótesis del tipo penal sancionado como es el caso del delito de HOMICIDIO, que se le imputa por la Representación Social, y esto es así, toda vez que al efectuar un análisis sustancial con una relación lógica jurídica de los elementos que integran las diversas diligencias que conforman la causa penal en que se actúa, estos si bien es cierto se estimaron en el considerando que antecede aptos, suficientes y bastantes para comprobar todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de HOMICIDIO, no menos verdad es que estos devienen insuficientes para justificar la responsabilidad penal que le pudiera corresponder a *****

, en orden a la comisión de dicho injusto penal, en virtud de que los medios de prueba desahogados en autos no se desprende que a estos les conste de manera personal y directa que *****

, hubiere tenido alguna participación en forma directa en la preparación y ejecución del hecho delictivo de HOMICIDIO, para que de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*esta forma se pudiera haber justificado que este de manera fehaciente es el autor material en la ejecución del hecho delictuoso que se le atribuye, por ende, dichos medios de prueba desahogados en autos a juicio de quien esto resuelve, previo análisis al tenor de los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, resultan insuficientes para demostrar que ***** , tuvo alguna participación en la comisión del multitado antisocial, puesto que no está acreditado de manera inequívoca que dicho activo es el autor material de este hecho delictuoso; luego entonces, no le resulta responsabilidad al referido sentenciado en la ejecución del ilícito de HOMICIDIO, previsto por el numeral 329 del Código Penal en vigor, esto en virtud de que la forma de intervención de ***** , no encuadra en en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 39 fracción 1, del Código Penal en vigor, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, no se colma el requisito de la responsabilidad penal para dictar una sentencia condenatoria, dado que no se cumple, puesto que en autos de la presente causa no existen datos suficientes para acreditar la imputación de un hecho delictuoso, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los diversos 158 del Código Adjetivo de la Materia en vigor, ante la falta de pruebas que demuestren la incriminación que se le hace, a efecto de no conculcar la disposición constitucional mencionada, y, ocasionarle violación a sus derechos humanos y garantías individuales, es que se concluye que no está demostrada fehacientemente la forma de participación de éste en el ilícito que se le imputa; luego entonces, en razón a lo anterior, quien esto resuelve considera que las pruebas aportadas al presente asunto, resultan insuficientes para acreditar la participación de ***** , en los hechos en que perdieran la vida las personas que llevaran por nombres ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** , ******

***** ***, ***** y ***** ***, y, bajo el principio de *in dubio pro reo*, previsto en nuestra Legislación procesal Penal, en los artículos 290 y 291, de cuya interpretación armónica, le impone a la Autoridad Judicial, que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe en forma indubitable que cometió el delito que se le impute, siendo prueba insuficiente cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones realizadas, y que por ende, cuando exista duda, ello beneficia al inculpado, y que en este caso deberá de absolverse, tiene identidad jurídica al anterior argumento la siguiente jurisprudencia: (...)

La anterior resolución, tiene efectos vinculantes para todas las autoridades mexicanas, entre ellas el Poder Judicial, toda vez que el Estado Mexicano fue parte en el mismo, tal como lo establece la tesis aislada del Pleno del Máximo Tribunal del País, P. LXV/2011, de la Décima Época, consultable en la página 556, libro III, diciembre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.-" (transcribe) Por lo que bajo los anteriores argumentos lógico jurídicos, y al no haberse acreditado en forma indubitable la responsabilidad penal de *****, en la comisión del tipo penal del delito de HOMICIDIO, previsto por el diverso 329, del Código Penal en Vigor, en relación con los requisitos exigibles en el diverso 158 de la Ley Adjetiva Penal, y por el cual se le siguiera proceso al inculpado de mérito, mucho menos la plena responsabilidad de éste en su comisión, y bajo el principio de *in dubio pro reo*, previsto en nuestra Legislación procesal Penal, en los artículos 290 y 291, de cuya interpretación armónica, le impone a la Autoridad Judicial,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe en forma indubitable que cometió el delito que se le impute, siendo prueba insuficiente cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones realizadas, por ende, cuando exista duda beneficiosa al inculpado, por ello, con las facultades que le revisten a este Órgano Jurisdiccional, el numeral 21 mades qu de nuestra Ley Suprema, tiene a bien dictar Sentencia Absolutoria en favor de ***** , quien dentro del presente juicio, fuera probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por el diverso 329, en relación con el 336 Y 337 del el Código Penal en Vigor, y que la Fiscalía le imputara en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .- Dada la naturaleza de la presente Sentencia, esta Potestad determina que no ha lugar a condenar al hoy sentenciado al pago de reparación de daño que solicita el Ministerio Público Adscrito.- DÉCIMO PRIMERO.- Y, toda vez que ***** , se encuentra internado y a disposición de este Tribunal, en el Centro de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad; en tal razón, se ordena notificar inmediatamente la sentencia que hoy se dicta, y así mismo, gírese la boleta de libertad correspondiente en favor del referido sentenciado....”

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, la fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló:-----

“...PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por demostrada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas le resulta a



haya sido la persona que en forma material sea el autor de dichos homicidios, lo que condujo a resolver en sentido absolutorio la sentencia que es materia de apelación y que resulta ser la fuente de agravios para esta Representación Social, ya que de los elementos probatorios que conforman la causa penal en comento, se advierte con total claridad, que la responsabilidad penal del inculpado se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se procede a enunciar y examinar a continuación: Primeramente es de mencionarse la constancia razón de aviso de fecha 13 de mayo 2010, realizada por el Fiscal Investigador de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, quien hace constar que siendo las 08:45 horas, se recibió aviso por parte de la Policía Ministerial del Estado, en el sentido de que en la oficina de la proveedora Guajardo se encuentra una personas sin vida.- Probanza a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.- Lo que se concatena con la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de fecha 13 de mayo de 2010, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, en la que asienta: "... (transcribe) ...".- Misma diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, con la

que se acredita la preexistencia de la vida del pasivo *****
***** y la supresión de esa vida, por causas
externas. La constancia anterior se entrelaza con la
Diligencia de inspección ministerial y levantamiento de
cadáver, de fecha 13 de mayo de 2010, realizada por el
Agente Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso,
Tamaulipas, en la que asienta: "... (transcribe)...".- Misma
diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en
términos del artículo 299 del Código Procesal Penal
vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente
del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe,
en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, con la
que se acredita la preexistencia de la vida del pasivo *****
***** y la supresión de esa vida, por causas
externas. En el mismo sentido, se cuenta con la diligencia
de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, de
fecha 13 de mayo de 2010, realizada por el Agente
Ministerio Público Investigador de la ciudad de Valle
Hermoso, Tamaulipas, en la que asienta: "... (transcribe)
...".- Misma diligencia que se le deberá otorgar valor
probatorio en términos del artículo 299 del Código
Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido
realizada por el agente del Ministerio Público que es una
Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con
motivo de ellas, con la que se acredita la preexistencia de
la vida del pasivo ***** y la supresión de esa
vida, por causas externas.- Además, es de valorarse la
diligencia de inspección ministerial, fijación y recolección
de indicios de fecha 13 de mayo del año 2010, realizada
por el Agente del Ministerio Público, actuando con testigos
de asistencia en la forma legal, en la que se asentó: "...
(transcribe)...".- A esta diligencia que se ha mencionado, se
le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo
299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por
haber sido realizada por el agente del Ministerio Público
que es una Institución de buena Fe, en uso de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*atribuciones y con motivo de ellas y de la que se advierte que en el lugar de los hechos se encontraron indicios tales como casquillos operados y percutidos, proyectiles e impactos de arma de fuego que provocaron la muerte de los pasivos ***** y *****.- Es de señalarse además, el parte informativo de fecha 13 de mayo de 2010, realizado por ***** y *****; ambos elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cual exponen: "... (transcribe) ...".- Parte informativo que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, mismo que fue debidamente ratificado por cada uno de sus signantes; del que se advierte que con motivo de sus actos de investigación lograron establecer que dos personas del sexo masculino, acudieron al lugar de los hechos que es donde se encuentra la empresa Proveedora Agrícola Guajardo S.A. de C.V., ubicada en brecha 120 kilómetro 83, de la colonia Linda Vista de la ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas, quienes preguntaron a los empleados por el ingeniero *****; a quienes les dijeron que pasaran y al hacerlo, enseguida se escuchan muchas detonaciones de arma de fuego, resguardándose los empleados para no ser lesionados, resultando muertos en ese lugar ***** y *****; además lesionado el empleado *****; quien fue trasladado para su atención médica al Hospital San Angel de esa localidad, quien falleciera más tarde.- Existiendo además en autos, la declaración informativa a cargo de *****; quien en fecha 13 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: "...(transcribe)...".- Probanza que debe valorarse*

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; señalando que es empleado de la empresa Proveedora Agrícola Guajardo S.A. de C.V., ubicada en brecha 120 kilómetro 83, de la colonia Linda Vista de la ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas, y que el día 13 de mayo del año 2010, entre las 08:30 y 08:40 de la mañana se encontraba en su lugar de trabajo, cuando llegaron dos personas del sexo masculino, de aproximadamente 22 a 24 años de edad, quienes preguntaron a el ingeniero *****
diciéndoles que estaba en la oficina, que pasaran, y que apenas entraron a la oficina se escuchan muchas detonaciones de arma de fuego, resguardándose junto a una secretaria para no ser lesionados, que cuando ya no se escuchó nada, salieron y vieron que en la oficina estaban ***** lleno de sangre sentado en una silla, ***** tirado en el suelo, y que el empleado ***** estaba lesionado, que solicitaron ayuda y a este último lo trasladaron para su atención médica al Hospital San Angel de esa localidad, donde falleció, que los paramédicos le informaron que los pasivos ***** y *****
fallecieron en el lugar.- Además en autos, la declaración informativa a cargo de *****
quien en fecha 13 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: "... (transcribe) ...".- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; diligencia de la que se advierte que el testigo labora como auxiliar contable en la empresa Proveedora Agrícola Guajardo S.A. de C.V., ubicada en brecha 120 kilómetro 83, de la colonia Linda Vista de la ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas, señalando además que el día 13 de mayo del año 2010, aproximadamente a las 08:30 de la mañana escuchó la voz de un hombre que preguntaba por el ingeniero *****, que el empleado ***** le dijo que pasara que ahí estaba, cuando de pronto escuchó varias detonaciones de arma de fuego, escondiéndose atrás de un archivero, pasado un minuto, al ya no escuchar nada, salió y vio el ingeniero ***** asustado, quien le dijo que estaban tirados, pidiendo auxilio por teléfono, que llegó una ambulancia, que atendió al empleado ***** quien estaba lesionado y se lo llevaron al hospital.- Así mismo con la declaración informativa a cargo del menor ***** , quien en fecha 13 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: “...(transcribe)...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el diverso 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.- Además con la declaración informativa a cargo de ***** , quien en fecha 13 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: “... (transcribe)*

...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; diligencia de la que se advierte que la pasivo señala es empleada de la Comercializadora e Insumos Agrícolas Proveedora Agrícola Guajardo S.A. de C.V., donde se desempeña como Gerente General de la Proveedora desde hace aproximadamente 17 años,, que el día 13 de mayo de 2010, estando en su lugar de trabajo, cuando escuchó una voz que preguntó por el ingeniero *****, contestándole el empleado ***** que estaba en la oficina, que pasara, y que inmediatamente después escuchó muchos disparos de arma de fuego, resguardándose con su compañero *****, que cuando cesaron los disparos, se percata que el empleado ***** estaba tirado en el suelo boca arriba con sangre en el pecho, que en la sala de juntas vio al ingeniero ***** que estaba sentado en su silla con la cabeza hacia atrás desangrándose, que se solicitó el auxilio, que trasladaron al lesionado ***** al Hospital San Ángel donde después falleció.- Existiendo en autos la ampliación de declaración informativa del menor ***** quien en fecha 13 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: “... (transcribe)...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el diverso 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos; diligencia de la que se advierte que aclara que las dos personas que llegaron a la vulcanizadora y que vio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*vi saliendo de la Provedora Guajardo, andaban a bordo de un vehículo de color verde oscuro.- Es importante mencionar el dictamen de fotografía e identificación, rendido mediante oficio número 706/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, signado por el LIC. *****
Perito en Fotografía e Identificación, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, a través del cual remite retrato hablado en blanco y negro, de la descripción dada por el testigo *****
mismo que obra en a foja 45 de autos.- Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Además, con el dictamen médico legal de autopsia practicado a quien llevara por nombre *****
rendido a través del oficio con número de folio 103/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, signado por los doctores ***** y *****
Peritos Médicos Legistas, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyen que la muerte de ***** fue como consecuencia de: “(transcribe)”.- Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; dictamen con el que se acredita que la causa externa que provocó la supresión de la vida del pasivo, fue por una causa externa, como lo es las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.- También es de mencionarse el dictamen médico legal de autopsia practicado a quien llevara por nombre *****
rendido a través del oficio con número de folio 104/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, signado por los doctores ***** y *****
Peritos Médicos Legistas, de la*

*Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyen que la muerte de ***** fue como consecuencia de: “(transcribe)”.- Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; dictamen con el que se acredita que la causa externa que provocó la supresión de la vida del pasivo, fue por una causa externa, como lo fueron las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.- De igual manera con el dictamen médico legal de autopsia practicado a quien llevara por nombre ***** , rendido a través del oficio con número de folio 105/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, signado por los doctores ***** y ***** , Peritos Médicos Legistas, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyen que la muerte de ***** fue como consecuencia de:“...(transcribe)...”.- Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; dictamen con el que se acredita que la causa externa que provocó la supresión de la vida del pasivo, fue por una causa externa, como lo fueron las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.- Existiendo además en autos la declaración testimonial a cargo de ***** , quien en fecha 14 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas refirió: “... (transcribe)...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a*



*través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias. Diligencia de la que se advierte que el testigo trabaja en una vulcanizadora que se localiza cerca del lugar de los hechos, que como a las ocho de la mañana llegó un vehículo de color verde, al que su compañero les puso aire en las llantas, que mas de rato vio que pasaron corriendo dos personas por un costado de la vulcanizadora, como huyendo de algo, que al preguntarle a su compañero que quienes eran, le señaló que eran los mismos que traían el carro color verde, que después llegaron ambulancia y mas vehículos a la Proveedora Guajardo, y que unos agentes de la policía les preguntaron si habían visto algo, enterándose que habían matado al ingeniero ******, describiendo a las personas que señala, el primero que traía puesto un pantalón corto oscuro al parecer color negro y en la mano traía una playera, de aproximadamente 25 años de edad y una estatura 1.65 a 1.70 metros, el segundo sujeto vestía pantalón y una camisa al parecer a cuadros, que aparentaba unos 30 años de edad, y más alto que el primero de ellos. Asimismo con la ampliación de declaración informativa del menor ******, quien en fecha 13 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: "... (transcribe) ..." - Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.- Advirtiéndose que realiza la*

descripción de los sujetos que mencionó en su declaración, señalando que uno de ellos es de 27 o 28 años de edad, que es el que describió para la realización del retrato hablado y el segundo de ellos, de entre 35 y 36 años, con barba de candado.- Es importante enunciar el dictamen pericial en materia de técnicas de campo y fotografía rendido a través del oficio número 710/2010 de fecha 13 de mayo de 2010, signado por los Licenciados ***** y ***** , Peritos en Técnicas de Campo y Fotografía, Adscritos a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, relativo a la diligencia de Inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos, siendo en la brecha 120, kilómetro 84, donde se localiza un bien inmueble el cual funciona como negocio denominado “Proveedora Agrícola Guajardo, S.A. de C.V.” de Valle Hermoso, Tamaulipas; adjuntando diversas impresiones fotográficas relacionadas con la inspección ocular realizada.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.- Con la declaración informativa a cargo de ***** , quien en fecha 15 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas refirió: “...(transcribe)”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias. Así también con la declaración informativa a cargo de ***** , realizada en fecha 15 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

entre otras cosas dijo: "... (transcribe).."- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias. Es de vital importancia mencionar la declaración testimonial desahogada por ***** quien en fecha 15 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: "...(transcribe)..."- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias. Es de señalarse el parte informativo rendido a través del oficio 744/2010 de fecha 15 de mayo de 2010, realizado por ***** y ***** y ***** ambos elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cual exponen: "...(transcribe) ..."- Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes, el cual debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; mismo que fuera debidamente ratificado por cada uno de sus signantes.- Es importante mencionar el dictamen

*pericial en materia de balística forense rendido a través del oficio número 9146/2010 de fecha 18 de mayo de 2010, signado por los Licenciados ***** y *****; Peritos en Balística Forense adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución; relativo al estudio comparativo de los indicios balísticos que obran dentro de las averiguaciones previas 219/2010, 230/2010, 250/2010 y 263/2010.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.- Es relevante señalar el acuerdo de acumulación de averiguaciones previas, de fecha 20 de mayo del año 2010, emitido por el agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el que se señala que los hechos que motivaron las indagatorias 219/210, 230/2010 y 250/2010 de su índice, presentan similitud por su modus operandi, por la calidad de los sujetos pasivos y por los indicios recolectados en las escenas del crimen, ordenándose la acumulación de tales averiguaciones previas a la número 263/2010 en que se actúa.- Con la constancia razón de aviso de fecha 04 de mayo 2010, realizada por el Fiscal Investigador, quien hace constar que siendo las 10:35 horas, se recibió llamado por parte de la Guardia de la Clínica San Ángel de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el sentido de que en dicha clínica se encuentra una persona sin vida.- Probanza a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.- Concatenado a lo anterior se enlaza la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de fecha 04 de mayo de 2010, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador*



Valle Hermoso, Tamaulipas, en la que asienta: "... (transcribe)..." . Misma diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, con la que se acredita la preexistencia de la vida del pasivo ***** y la supresión de esa vida, por causas externas. Además, es de valorarse la diligencia de inspección ministerial y recolección de evidencias de fecha 04 de mayo de 2010 por el Agente del Ministerio Público, actuando con testigos de asistencia en la forma legal, en la que se asentó: "... (transcribe)...".- A esta diligencia que se ha mencionado, se le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas y de la que se advierte que en el vehículo Marca Lincoln LS, con número de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de Texas, Modelo 2005, color perla, se encontraron indicios tales como manchas hemáticas, proyectiles e impactos de arma de fuego que provocaron la muerte del pasivo *****.- También es de mencionarse el dictamen médico legal de autopsia practicado a quien llevara por nombre ***** , rendido a través del oficio con número de folio 94/2010, de fecha 04 de mayo de 2010, signado por los doctor ***** , Peritos Médicos Legistas, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esta institución, en el que concluye que la causa de la muerte se debió a INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SECUNDARIA A NEUMOTÓRAX POR TRAUMA EN TÓRAX POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

sido rendidos por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas.- Con el parte informativo de fecha 05 de mayo de 2010, elaborado por

*******,

*elementos de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual exponen narra lo siguiente: "... (transcribe)...".- Parte informativo que fuera debidamente ratificados por sus signantes, mismo que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al haber sido rendidos por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas.- parte informativo del que se advierte que con motivo de sus actos de investigación lograron establecer que en la clínica de especialidades San Ángel de la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas se encontraba una persona sin vida que llevara por nombre ******

*******, quien presentaba lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, que su agresión ocurrió en calle Coahuila I. Madero esquina de la colonia allende de esa Ciudad, a donde se constituyeron y encontraron un vehículo marca Lincoln, de color perla, cuatro puertas, con placas de circulación ***** del estado de Texas y número de serie *****

*mismo que se encontraba encendido, el cual presentaba diversos impactos producidos por arma de fuego, localizando en el interior del vehículo manchas hemáticas en el asiento del conductor.- Es importante mencionar el dictamen pericial en materia de técnicas de campo y fotografía rendido a través del oficio número 662/10 de fecha 05 de mayo de 2010, signado por el Licenciado ******

*******, Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, relativo a la diligencia de Inspección Ocular

*practicada en la brecha 118, Kilómetro 77 del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, donde se localizó un vehículo marca Cadillac, de color perla, modelo 1992, en el que se localizaron diversos casquillos operados y percutidos calibre 9 milímetros; adjuntando diversas impresiones fotográficas relacionadas con la inspección ocular realizada.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.- Además con la constancia de razón de aviso de fecha 22 de abril 2010, realizada por el Fiscal Investigador, quien hace constar que siendo las 11:30 horas, se recibió llamado por parte de la Guardia de la Policía Ministerial del Estado de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el sentido de que en el Hospital Civil de esa ciudad se encuentra una personas sin vida.- Probanza a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.- Lo que se concatena con la diligencia de identificación de cadáver de fecha 22 de abril de 2010, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, en la que asienta que siendo las 11:50 horas de esa fecha, el Agente del Ministerio Público Investigador quien actúa con testigos de asistencia en la forma legal se constituyó plena y legalmente en el Hospital Civil Luis G. Falcón, donde procedió a llevar a cabo la diligencia de identificación de un cadáver del sexo masculino que fuera identificado con el nombre de ***** de 16 años, quien fuera identificado por ***** de 34 años de edad, en su carácter de madre del occiso, asentando que el cadáver, se encontraba en posición de cubito dorsal, presentando*



*lesiones señaladas como un orificio en la cabeza, en el brazo derecho uno en la cara externa del abdomen, uno en el brazo, cadera lado derecho, glúteo derecho, pierna y muslo derecho y dos en pierna derecha, ordenándose a la policía ministerial del estado la investigación de los hechos; así como el traslado del cadáver y la práctica de los dictámenes de la necropsia de ley, antidoping y alcoholemia, al personal de Servicios Periciales de esta institución.- Misma diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, con la que se acredita la preexistencia de la vida del pasivo ***** y la supresión de esa vida, por causas externas. Es de vital importancia mencionar el dictamen médico legal de autopsia practicado a quien llevara por nombre ***** , rendido a través del oficio con número de folio 087/2010, de fecha 23 de abril de 2010, signado por el doctor ***** , Peritos Médicos Legistas, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esta institución, en el que concluye que la causa de la muerte se debió a TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, TRAUMA DE TORAX, TRAUMA DE ABDOMEN POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.-Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; dictamen con el que se acredita que la causa externa que provocó la supresión de la vida del pasivo, fue por una causa externa, como lo fueron las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.- Con el dictamen pericial en materia de técnicas de campo y fotografía rendido a través del oficio número 577/10 de fecha 23 de abril de 2010, signado por el Licenciado*

*****, Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado de esta Institución, relativo a la diligencia de Inspección Ocular practicada en el Hospital Civil de Valle Hermoso; adjuntando diversas impresiones fotográficas relacionadas con la misma.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Así mismo, es relevante la constancia de razón de aviso de fecha 28 de abril 2010, realizada por el Fiscal Investigador, quien hace constar que siendo las 12:24 horas, se recibió llamado por parte de la Guardia de la Policía Ministerial del Estado de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el sentido de que en brecha 122, kilómetro 66, de ese municipio, se encuentra una persona sin vida.- Probanza a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.- Lo que se enlaza con la diligencia de identificación del cadáver de fecha 19 de abril de 2010, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, en la que asienta que siendo las 01:15 horas de la fecha en que se actúa el Agente del Ministerio Público Investigador quien actúa con testigos de asistencia en la forma legal se constituyó plena y legalmente en la brecha 122 Kilómetro 66 de Valle Hermoso Tamaulipas... donde procedió a llevar a cabo la diligencia de identificación de un cadáver del sexo masculino que fuera identificado con el nombre de *****, quien fuera identificado por ***** ***** de 54 años de edad, en su carácter de padre del occiso, asentando que el cadáver, se encontraba en posición de cubito lateral izquierdo, ordenándose a la



*policía ministerial del estado la investigación de los hechos; así como el traslado del cadáver y la práctica de los dictámenes de la necropsia de ley, antidoping y alcoholemia y J.T. WALKER, inspección ocular del lugar de los hechos y del vehículo Taurus y retrato hablado del procesado, al personal de Servicios Periciales de esta institución .- Misma diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, con la que se acredita la preexistencia de la vida del pasivo ***** y la supresión de esa vida, por causas externas. Existiendo además en autos la declaración informativa a cargo de *****, quien en fecha 19 de abril de 2010 ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: "...(transcribe)...".- Probanza que debe ser valorada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados.- De la que se advierte que el testigo señala que a su casa llegó una persona del sexo masculino, pidiéndole agua para una camioneta que se había calentado, que él se la proporcionó en una yoga, que después de que puso el agua se la regresó el sujeto y se fue hacia atrás del domicilio, que en eso escuchó disparos y que sintió que le pegaron en la cabeza, que la camioneta se fue hacia el lado norte, siendo el conductor una persona de complexión mediana, de estatura aproximada de 1.60, que vestía una camisa a cuadros, color naranja, pantalón de mezclilla, tez morena, de cabello negro. Es de vital importancia mencionar el dictamen médico legal de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

regresó el sujeto, que el occiso ***** se acercó a preguntarle que qué querían las personas, diciéndole que le pidieron agua, que se subió a su vehículo, siendo en esos momentos que escuchó los disparos, y que resultó lesionado, y que sintió que le pegaron en la cabeza, que la camioneta se fue hacia el lado donde está el empalme, que se entrevistaron además con ***** quien se percató cuando el sujeto le pidió agua a su hijo, describiendo la camioneta como cerrada, de dos puertas, de color crema con una franja al parecer guinda.- Además el parte informativo de fecha 19 de abril de 2010, elaborado por *****

, elementos de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual exponen narra lo siguiente: "... (transcribe)..." .- Parte informativo que fuera debidamente ratificados por sus signantes, el cual debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; del que se advierte que se localizó la camioneta marca Ford, tipo Bronco IIXL, dos puertas, de color beige con una franja color gris, de vidrios polarizados, sin placas de circulación con número de serie ** que coincide con las características del vehículo descrito por ***** en la que huyó del lugar de donde perdiera la vida ***** el presunto responsable, localizándose el vehículo aproximadamente a un kilómetro y medio hacia el norte del lugar de los hechos, siendo en la brecha 122, con kilómetro 76, tramo carretera Valle Hermoso - Empalme, semi oculta entre un sembradío de sorgo, dentro de la cual se localizaron 50 cartuchos hábiles marca Win, 9 milímetros Luger, una funda de color negro,

*un cargador para arma de fuego sin abastecer, con las leyendas 9mm AIRTRONIC SERVICE, INC, ELK GROVE VILLGE IL USA, entre otras cosas.- De la misma manera es de mencionarse la diligencia ministerial de vehículo de fecha 20 de abril de 2010 por el Agente del Ministerio Público, actuando con testigos de asistencia en la forma legal, en la que la que quedo debidamente asentado : “... (transcribe)...”.- A esta Diligencia antes mencionada, se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones. Así como la diligencia de fe ministerial de objetos de fecha 20 de abril de 2010 por el Agente del Ministerio Público, actuando con testigos de asistencia en la forma legal, en la que se asentó tener a la vista: “... (transcribe)...”.- A esta Diligencia antes mencionada, se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones. Es importante enunciar el dictamen pericial en materia de Técnicas de Campo y Fotografía rendido a través del oficio número 555/10 de fecha 20 de abril de 2010, signado por el Licenciado *****
*****, Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado de esta Institución, relativo a la diligencia de fe de vehículo practicada en los patios de las oficinas que ocupa la Agencia del Ministerio Público Investigador en Valle Hermoso, Tamaulipas; adjuntando diversas impresiones fotográficas relacionadas con la inspección realizada.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*ordenamiento procesal.- De igual forma es de señalarse el dictamen pericial en materia de Técnicas de Campo y Fotografía rendido a través del oficio número 743/10 de fecha 26 de mayo de 2010, signado por el Licenciado ***** , Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado de esta Institución, relativo a la diligencia de Inspección Ocular practicada en el domicilio ubicado en Brecha 122 kilómetro 66 de Valle Hermoso, Tamaulipas; adjuntando diversas impresiones fotográficas relacionadas con la inspección ocular realizada.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.- Así como también la diligencia de inspección ministerial de fecha 26 de mayo de 2010 por el Agente del Ministerio Público, actuando con testigos de asistencia en la forma legal, en la que se asentó: “...(transcribe)...- A esta diligencia que se ha mencionado, se le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe.- De igual manera es de mencionarse el parte informativo de fecha 26 de mayo de 2010, elaborado por ***** , Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual expone lo siguiente: “...(transcribe)...”.- Anexando los documentos que se señalan en dicho Parte informativo, mismo que fuera debidamente ratificado por sus signantes, el cual debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas.- Es menester señalar la diligencia de fe*

*ministerial de documentos de fecha 26 de mayo de 2010 por el Agente del Ministerio Público, actuando con testigos de asistencia en la forma legal, en la que se tuvo a la vista los documentos que remitiera el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en el parte informativo antes señalado, asentando que se tuvo a la vista los siguientes documentos: “...(transcribe)...”.- A esta diligencia que se ha mencionado, se le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe. Es necesario mencionar la declaración testimonial a cargo de ******, quien en fecha 28 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: (transcribe). Así mismo, con la declaración testimonial a cargo de ******, quien en fecha 30 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: “...(transcribe)...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; señalando el testigo que trabaja para la empresa FIRST CASH, que se dedica a casa de empeño de joyas y diversos objetos, que en el mes de abril del año 2010, acudió a la negociación el hoy inculpado ****** acompañado de otro sujeto, a bordo de un vehículo Cadillac, de color blanco, que vendió un estéreo del vehículo por la cantidad de cuatrocientos pesos, de la marca JVC, color gris con negro, con caratula desmontable y que tocaba MP3, proporcionando una credencial de elector a su nombre, mismos vehículo que se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*encuentra relacionado con los hechos en los que perdieran la vida los pasivos.- De igual forma con la declaración informativa a cargo del menor ***** , quien en fecha 30 de mayo de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: “... (transcribe)...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados.- Además, con el parte informativo de fecha 15 de julio de 2010, elaborado por ***** Y ***** , Elementos de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual exponen y narran lo siguiente: “...(transcribe)...”.- Parte informativo que fuera debidamente ratificados por sus signantes, mismo que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al haber sido rendidos por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas.- Es relevante mencionar en la comparecencia voluntaria a cargo de ***** , quien en fecha 15 de julio de 2010, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: “...(transcribe)...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias. Por consiguiente, con las probanzas*

que se han analizado, y contrario a los argumentos vertidos por el Aquo en la sentencia absolutoria recurrida, en autos se encuentra comprobada legalmente la responsabilidad penal del acusado ***** de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos por los artículos 329, en relación los diversos 336, 337, 341, 342 fracciones I y II, y 344 del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando como base los razonamientos lógico jurídicos y los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor. En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el inculpado ***** queda ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulnero el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es la vida de las personas mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del ahora acusado.- Siendo indudable que el Juez Natural causa agravios a esta Fiscalía con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto además la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. (transcribe) TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. (transcribe). Por consiguiente, ***** es autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quienes llevaran el nombre de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , lesionando el bien jurídico protegido por la norma penal, como en este caso lo es la vida de las personas, toda vez de que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado*

*bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, al ser mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO y la plena y legal responsabilidad del acusado, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que pudo haber evitado el daño causado, debiéndose además tomar en consideración que el delito que nos ocupa y que se le atribuye a ***** es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada en favor del acusado ***** por haber resultado penalmente responsable de la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en el artículo 337 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo se condene al inculpado al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas y*

conforme a lo expuesto en el presente pliego de agravios.....”

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación considera que la Representante Social no ataca de manera idónea y jurídica los argumentos en los que el Juez de primer grado se apoyó para dictar la sentencia recurrida en la que absuelve a ***** ***** ***** , por no demostrarse su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, que constituye la materia de esta apelación.-----

---- En efecto, en la sentencia apelada, el juez de la causa resolvió que se acreditó el delito de homicidio calificado en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , y ***** ***** ***** ; empero no tuvo por demostrada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en su comisión y para arribar a esa determinación, estableció:-----

---- **a)** En cuanto a los hechos donde perdieran la vida ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , las declaraciones de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** no poseen la fuerza probatoria necesaria para demostrar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- En tanto que, ***** ***** ***** , respecto a los hechos sucedidos el trece de mayo de dos mil diez, dijo que se encontraba laborando en una vulcanizadora que estaba frente al negocio “Provedora Agrícola Guajardo” donde perdieran la vida ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , y que dos personas del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

sexo masculino de aproximadamente veinticinco y treinta años, llegaron a su trabajo a bordo de un vehículo Grand Am, color verde, mismas personas que momentos después vio salir corriendo de la proveedora; posteriormente, proporcionó las características físicas de una de esas personas al perito ***** , quien realizó un retrato hablado.-----

---- Retrato que a petición del Fiscal fue cotejado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Penal de Primer Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros Tamaulipas, en la diligencia de recepción de declaración preparatoria de ***** , asentándose por parte del Secretario de Acuerdos que dicho retrato hablado coincidía hasta en un ochenta por ciento con el rostro del encausado a quien tenía a la vista. No obstante, el cotejo realizado no puede ser tomado en cuenta como prueba fehaciente, puesto que, el Secretario de Acuerdos carece de conocimientos en la experticia correspondiente; es decir, el cotejo en comento, debió ser realizado por un perito especializado en la materia.-----

---- Por su parte, ***** , refirió en cuanto a los mismos hechos, que a su trabajo llegó un vehículo color verde, y que después de un rato vio a dos personas que iban corriendo como si huyeran de algo, y le preguntó al “flaco” y éste le dijo que eran los del carro verde; empero ambos testimonios únicamente revelan que dos personas, precisado determinadas características, llegaron a bordo de un carro Grand Am, color verde a su lugar de trabajo, a quienes después vieron salir corriendo de la proveedora con dirección a la colonia Moctezuma.-----

---- En relación a que en el vehículo marca Cadillac, color blanco localizado con motivo de la investigación llevada a cabo por parte de elementos de la policía ministerial del Estado, se encontró una boleta de empeño a nombre de ***** ***** ***** , dicha circunstancia no tiene relevancia, debido a que el nombrado señaló en su declaración preparatoria que dicho vehículo sí era de su propiedad, pero le fue despojado por unas personas que supuestamente se lo iban a comprar. Además, las declaraciones de ***** y ***** , refirieron que les consta lo manifestado por el sentenciado en cuanto a que fue despojado del vehículo.-----

---- **b)** Por cuanto hace a los hechos en los que perdieran la vida ***** , ***** ***** , y ***** ***** ***** , en autos no existe prueba alguna, ni siquiera indicio que llegue a considerar que ***** ***** ***** tiene relación con los mismos.-----

---- **c)** En todo caso, el retrato hablado realizado por el perito ***** , con datos proporcionados por ***** , debió ser perfeccionado, mediante una diligencia de confrontación en la que ***** precisara si el acusado es la persona que el día de los hechos en los que perdieron la vida ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , llegó primero a su lugar de trabajo, y después a la “Proveedora Agrícola Guajardo”.-----

---- Lo anterior, debido a que la confrontación reúne determinados requisitos que permiten reconocer de manera personal al individuo, y evitar la confusión de la persona. Cita las tesis jurisprudenciales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

de rubro: “CONFRONTACIÓN, DILIGENCIA DE CONCEPTO.” y “CONFRONTRACIÓN. LEGALIDAD DE LA PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.”-----

--- **d)** El parte informativo rendido por elementos de la policía ministerial del Estado, que reportaron la localización de la boleta de empeño a nombre de ***** en el vehículo referido, reveló que dichos policías no dijeron tener conocimiento y certeza de que el nombrado fue la persona que perpetró el evento delictivo, en el que fallecieron ***** y *****; por tanto, dicha pieza policial constituye un indicio aislado e insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado.-----

---- **e)** En ese orden de ideas, determinó que los medios probatorios allegados a los autos, no vincularon a ***** como la persona que en compañía de otro, perpetrara el homicidio de las víctimas ***** y *****; y mucho menos de *****; por lo que, bajo el principio de in dubio pro reo, previsto por los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, decretó sentencia absolutoria a su favor.-----

---- En desacuerdo con lo anterior, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, sostiene:-----

---- **a)** El Juez de la causa no acreditó la responsabilidad penal de ***** en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas, realizando una incorrecta valoración del material probatorio, violando los

principios reguladores de la prueba, señalados en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal.-----

---- **b)** Los medios de convicción que obran en autos, relacionados entre sí, por su enlace lógico y natural, demuestran plena y legalmente la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito que se le atribuye, siendo los siguientes:-----

---- 1. Constancia de razón de aviso de trece de mayo de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 2. Diligencias de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de trece de mayo de dos mil diez, realizadas por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 3. Diligencia de inspección ministerial, fijación y recolección de indicios de trece de mayo de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 4. Parte informativo de trece de mayo de dos mil diez, realizado por ***** y *****, elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

---- 5. Declaración informativa de *****, rendida el trece de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 6. Declaración informativa de *****, rendida el trece de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- 7. Declaración informativa de ***** , rendida el trece de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 8. Declaración informativa de ***** , rendida el trece de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

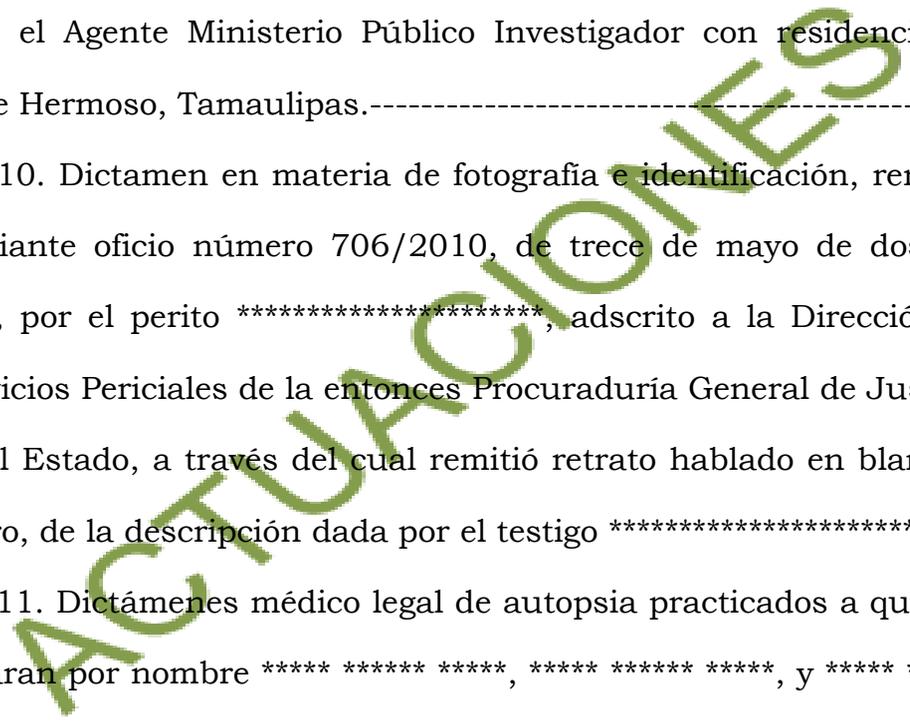
---- 9. Ampliación de declaración informativa de ***** , rendida el trece de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 10. Dictamen en materia de fotografía e identificación, rendido mediante oficio número 706/2010, de trece de mayo de dos mil diez, por el perito ***** , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, a través del cual remitió retrato hablado en blanco y negro, de la descripción dada por el testigo ***** .

---- 11. Dictámenes médico legal de autopsia practicados a quienes llevaran por nombre ***** , ***** , y ***** , rendidos a través de oficios 103/2010, 104/2010 y 105/2010 de trece de mayo de dos mil diez, signados por los doctores ***** y ***** , peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- 12. Declaración de ***** , rendida el catorce de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 13. Ampliación de declaración informativa de ***** , rendida el catorce de mayo de dos mil



diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 14. Dictamen pericial en materia de técnicas de campo y fotografía rendido a través del oficio 710/2010, el trece de mayo de dos mil diez, por ***** y ***** , peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- 15. Declaración informativa de ***** , rendida el quince de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 16. Declaración informativa de ***** , rendida el quince de mayo de dos mil quince, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 17. Declaración de ***** rendida el quince de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 18. Parte informativo de quince de mayo de dos mil diez, rendido por ***** y ***** , elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

---- 19. Dictamen pericial en materia de balística forense de dieciocho de mayo de dos mil diez, signado por ***** y ***** , peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- 20. Constancia de razón de aviso de cuatro de mayo de dos mil diez, realizada ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- 21. Diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de cuatro de mayo de dos mil diez, realizada ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 22. Diligencia de inspección ministerial y recolección de evidencias de cuatro de mayo de dos mil diez, realizada ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 23. Dictamen médico legal de autopsia practicado a quien llevara por nombre ***** *****, rendido a través del oficio 94/2010, de cuatro de mayo de dos mil diez, signado por el doctor ******, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- 24. Dictamen pericial en materia de técnicas de campo y fotografía rendido a través del oficio 656/2010 de cinco de mayo de dos mil diez, signado por ******, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- 25. Diligencia de inspección ministerial y fe ministerial de vehículo de cinco de mayo de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 26. Parte informativo de cinco de mayo de dos mil diez, elaborado por ***** y ***** y ******, elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

ACTUALIZACIONES

---- 27. Parte informativo de cinco de mayo de dos mil diez, elaborado por *****, *****, *****, y *****, elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

---- 28. Dictamen pericial en materia de técnicas de campo y fotografía rendido a través del oficio 662/10 de cinco de mayo de dos mil diez, signado por *****, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- 29. Constancia de razón de aviso de veintidós de abril dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 30. Diligencia de identificación de cadáver de veintidós de abril de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 31. Dictamen médico legal de autopsia practicado a quien llevara por nombre *****, rendido a través del oficio 087/2010, de veintitrés de abril de dos mil diez, signado por el doctor *****, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- 32. Dictamen pericial en materia de técnicas de campo y fotografía rendido a través del oficio 577/10 de veintitrés de abril de dos mil diez, signado por *****, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- 33. Constancia de razón de aviso de veintiocho de abril de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 34. Diligencia de identificación de cadáver de diecinueve de abril de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 35. Declaración informativa de *****, rendida el diecinueve de abril de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 36. Dictamen médico legal de autopsia practicado a quien llevara por nombre *****, rendido a través del oficio 081/2010, de diecinueve de abril de dos mil diez, signado por el doctor *****, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- 37. Parte informativo de diecinueve de abril de dos mil diez, elaborado por *****, *****, *****, elementos de la Policía Ministerial del Estado.--

---- 38. Parte informativo de diecinueve de abril de dos mil diez, elaborado por *****, *****, y *****, elementos de la Policía Ministerial del Estado.-

---- 39. Diligencia de inspección ministerial de vehículo de veinte de abril de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 40. Diligencia de fe ministerial de objetos de veinte de abril de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 41. Dictamen pericial en materia de Técnicas de Campo y Fotografía rendido a través del oficio 555/10 de veinte de abril de dos mil diez, signado por *****, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- 42. Dictamen pericial en materia de Técnicas de Campo y Fotografía rendido a través del oficio 743/10 de veintiséis de mayo de dos mil diez, signado por *****, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- 43. Diligencia de inspección ministerial de veintiséis de mayo de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 44. Parte informativo de veintiséis de mayo de dos mil diez, elaborado por *****, Comandante de la Policía Ministerial del Estado.-----

---- 45. Diligencia de fe ministerial de documentos de veintiséis de mayo de dos mil diez, realizada por el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 46. Declaración de *****, rendida el veintiocho de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- 47. Declaración de *****, rendida el treinta de mayo de dos mil diez, ante el Agente Ministerio Público Investigador con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

----- e) Finalmente solicita se revoque la sentencia absolutoria decretada en favor de ***** ***** ***** por haber resultado penalmente responsable de la comisión del ilícito de homicidio calificado.-----

----- Bien, es inoperante el agravio contenido en el inciso a), toda vez que si bien, la recurrente alega que el juez violó principios reguladores de la valoración de la prueba contenida en los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas; no obstante, no precisa cuáles principios y de qué forma los violó. Es decir, no construye argumentos que especifiquen con motivos y fundamentos, lo que a su juicio constituye la citada inexacta aplicación de tales preceptos o en qué consistió la transgresión a los citados principios y la forma en que éstos inciden en los puntos torales de la resolución.-----

---- En efecto, la fiscal se limita a transcribir la parte de la resolución recurrida con la que no esta de acuerdo, aduciendo una equivocada valoración del material probatorio que obra en autos; sin embargo, esos motivos de inconformidad no están orientados a atacar las consideraciones sustentadas por el juez de origen para decretar la absolución de ***** ***** *****.-----

---- Fortalece la anterior consideración, la tesis de rubro y contenido:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.¹”

---- Misma suerte corre el agravio descrito en el inciso b), que deviene de **inoperante**, porque no basta que la recurrente describa los medios de prueba que obran en el presente sumario penal y el valor que a su juicio les corresponde a cada uno de ellos, pretendiendo demostrar con dicho ejercicio la responsabilidad penal del acusado, toda vez que, es indispensable que los argumentos provenientes del Ministerio Público, controviertan jurídicamente las consideraciones que se tuvieron para emitir la resolución objetada, de tal suerte que a través de ellos se ponga en tela de juicio su legalidad.-----

---- Es decir, la fiscal omite pronunciarse respecto a las declaraciones de ***** y ***** , cómo es que son suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado, limitándose a transcribir lo declarado por dichos testigos, y aduciendo que debían tener valor en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de manera muy breve, apuntó que ambos testigos observaron a dos personas de veinticinco y treinta años de edad que llegaron a su trabajo, siendo una vulcanizadora, y que momentos después los vieron salir corriendo de la Proveedora Agrícola Guajardo; sin embargo, no explica como es que tales

1 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205.

testigos revelan que ***** es una de esas personas; o bien que dichos testimonios enlazados con diversos medios de prueba permiten inferirlo.-----

---- Mucho menos controvierte, el cotejo efectuado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Penal de Primer Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros Tamaulipas, del retrato hablado realizado por el perito ***** , con las características físicas del sentenciado presente al momento de rendir su declaración preparatoria, que a juicio del resolutor de primer grado no puede ser tomado en cuenta como prueba fehaciente, puesto que debió ser realizado por un perito especializado en la materia.-----

---- A su vez, no señala si en el caso, era necesaria o no la confrontación de ***** y ***** con el sentenciado, para efecto de reconocerlo en el lugar de los hechos en los que perdieran la vida ***** , ***** , *****.-----

---- Asimismo, la recurrente es omisa en realizar manifestaciones respecto a las pruebas de descargo analizadas por el juzgador penal, sobre todo porque ***** , reconoció el vehículo marca Cadillac, color blanco localizado con motivo de la investigación llevada a cabo por parte de elementos de la policía ministerial del Estado, en el que se encontró una boleta de empeño a su nombre, pero aclaró que dicho bien automotor le había sido robado, circunstancia que el juez estimó robustecida con las declaraciones de ***** y *****.--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Ahora, con respecto a los diversos hechos en los que perdieran la vida ***** , ***** ***** , y ***** ***** ***** , la apelante no refiere que pruebas distintas a las analizadas por el Juez del proceso, vinculan a ***** ***** ***** , como autor material de dichos homicidios.-----

---- En efecto, la inconforme se limita a manifestar que las pruebas descritas en su pliego de agravios, las cuales transcribió y estableció el valor que debía corresponderles, de manera genérica demostraban la responsabilidad penal de ***** ***** ***** en el presente proceso penal; empero, pasa por alto que se trata de hechos sucedidos en distintas fechas; a saber, el dieciocho y veintidós de abril, el cuatro y trece de mayo de dos mil diez, siendo omisa en argumentar cómo es que, el nombrado acusado se encuentra ubicado en todas y cada una de ellas y que pruebas lo demuestran.-----

---- Finalmente, en cuanto a lo aducido en el inciso c), respecto a que el A-quo no llevó a cabo el ejercicio de la prueba circunstancial, tal manifestación es insuficiente; toda vez que, la recurrente no precisa de qué manera se encuentra integrada la prueba circunstancial, siendo ineficaz la sola descripción de los medios de prueba existentes en el presente sumario penal, habida cuenta, debe existir un ejercicio argumentativo destinado a establecer como es que las pruebas unidas entre sí, acreditan la responsabilidad del acusado.-----

---- Es así que, la fiscal recurrente es omisa en desvirtuar con raciocinios lógicos y jurídicos las decisiones torales adoptadas por el A quo en el fallo impugnado, pues, si bien es cierto que manifiesta que las pruebas que detalla en sus conceptos de

agravios acreditan la responsabilidad penal del indiciado en el delito que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, de la Ley Sustantiva Penal, no menos es verdad que se aparta por completo de refutar, fundadamente, las consideraciones por las que el Juez natural determinó que el material probatorio existente en autos no es es apto ni suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de ***** *****, avocándose únicamente a reproducir las probanzas que le sirvieron al Juzgador para acreditar el delito, y por lo tanto le son favorables, mas no aquellas que fundamentaron la absolución, siendo desfavorables para el órgano investigador.-----

---- En ese contexto, es evidente que los motivos de disenso de la Ministerio Público carecen de sustento legal para desestimar el contenido de la sentencia apelada, pues no se debe soslayar que dentro de las atribuciones del órgano acusador, existe la obligación de refutar con argumentos lógicos y jurídicos las razones por las que el juzgador determinó que en la causa no existe responsabilidad penal por parte del nombrado.-----

---- Por tanto, al estar imposibilitada esta Sala Revisora a suplir las deficiencias y omisiones a favor de la fiscal recurrente, se concluye que los agravios de la misma son inoperantes. -----

---- Avala lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 198231, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en materia(s): Penal, página 275, del rubro:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia”.

---- Así las cosas, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción y al tratarse de una apelación de estricto derecho, **esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos**, por lo que, legales o no, fundadas o infundadas, las razones expuestas por el juzgador natural deben quedar intocadas, circunstancia que en modo alguno compromete el punto de vista que esta autoridad pudiera sostener en relación al fondo de este asunto, ya que el confirmar la resolución apelada obedece a la falta de una adecuada impugnación.-----

---- Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia II.3o. J/54, de la Octava Época; número de Registro: 216527; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Penal; Página: 38, del siguiente rubro y texto:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”

---- En consecuencia, se confirma la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son **inoperantes** los agravios expresados por la agente del Ministerio Público adscrita; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutiveos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución comuníquese al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
GÁMEZ BEAS

LIC. MARÍA GUADALUPE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADO

L'KGPT/slmr

---- En el mismo día (28 de enero de 2022), se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (28 de enero de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (28 de enero de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 5 dictada el viernes veintiocho de enero de dos mil veintidós, por el MAGISTRADO, constante de treinta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.